



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **26 FEB 2018**

Auto de sustanciación No **0171**

Proceso No.: 008 – 2017 – 0339- 00  
Demandante: MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL  
Demandado: RESOLUCIÓN 02304 -UGPP  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

El señor MANUEL LAMBERTO GARCÍA SATIZABAL, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 023044 de junio 21 de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a unas reclamaciones administrativas incluidas en el turno No. Tres Mil Ochocientos sesenta y cinco (3865) del orden secuencial de pagos, del Sr. (a) García Satizabal Manuel Lamberto, con CC No. 2.493.253."

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no, con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

**Consideraciones**

✓ **Medio de control a incoar**

Cabe resaltar que el acto administrativo anteriormente referenciado, dejó sin efectos el Acta de Conciliación No. 159 de 11 de agosto de 1998, por lo tanto, es de contenido particular, toda vez se observa diáfano que el contenido del acuerdo conciliatorio se deriva de un pago a favor del demandante de reajustes de mesadas atrasadas, intereses e indexación, ¿cuál sería el restablecimiento sino el de no verse afectado con dicha medida?, así que conviene traer a colación el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

**"Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**(Subrayado propio)

Siendo así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se erige el artículo 137 a regular de manera expresa una forma de entablar el medio de control dirigido aquellos actos administrativos de carácter particular o general donde NO se persiga restablecimiento o reconocimiento de perjuicios, así la Corte Constitucional al estudiar la mentada disposición concluyó que la misma era exequible, en el entendido que podía contener o aplicarse la teoría de los móviles y finalidades, sobre un estricto apego a lo que ha trazado el legislador para ésta clase de asuntos, en la sentencia c-259 de mayo de 2015, se delimita lo siguiente:

*"(...) En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad establecida en el artículo 137, es un "medio de control" de los actos administrativos que, desde el punto de vista del texto legal, consagra similitudes y*

diferencias importantes frente a la acción de simple nulidad previamente establecida en el artículo 84 del C.C.A.

En efecto, la legitimación en la causa para demandar es idéntica, en tanto que pueden ser ejercidas por "toda persona". Las causales para alegar la nulidad del acto, también son las mismas, pues se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, o la falta de competencia, o la expedición irregular, o el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o la falsa motivación, o la desviación de poder.

Por su parte, los dos textos normativos comparados (artículos 84 del CCA y 137 del CPACA) se diferencian sustancialmente en la regulación de la naturaleza de los actos administrativos que pueden impugnarse. En efecto, la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades<sup>[139]</sup>, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho."

(...) No obstante, la Corte llama la atención de que la equivalencia normativa que aquí se presenta, no corresponde a la realidad de los hechos evaluados. En primer lugar, como ya se dijo, lo que se expulsó del ordenamiento jurídico, no fue la teoría de los móviles y las finalidades en sí misma considerada, sino una variante de ella, por lo que esa equivalencia inmediata no se soporta en la ratio decidendi de la sentencia C-426 de 2002 y no puede ser la contraparte inmediata del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, es claro que el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia.

Por consiguiente, es fácil concluir que no existe violación del artículo 243 superior, por lo que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, parcialmente acusado, será declarado exequible, por el cargo analizado."

Sobre este concepto, se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, determina el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en todo caso debe presentarse dentro del término legal, así:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Resaltado fuera del texto original)

Al respecto de ésta adecuación, inherente al juez de lo contencioso administrativo, se expone:

"Cabe precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado claramente definido que la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no depende del carácter general o particular del acto acusado, sino de los motivos y finalidades que al incoarla persiga el actor. Así, como puede ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de contenido general, también procede la acción pública de nulidad contra un acto de contenido particular, **siempre y cuando éste no pretenda restablecer un derecho individual en cabeza del demandante.** En numerosos pronunciamientos la Sección Primera ha reiterado la tesis de que si sólo se pide la nulidad del acto demandado y éste es un acto particular que corresponde a los que, según norma expresa o la jurisprudencia, no son susceptibles de la acción de nulidad simple, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho, **y como tal, someterse al examen de los presupuestos de la acción y de los respectivos requisitos procesales, como la caducidad de la acción, la legitimación en la causa y los demás pertinentes, que se dan en este litigio.** Contrario sensu, cuando se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter general,

y según norma expresa o la jurisprudencia, este no es susceptible de dicha acción, la demanda ha de interpretarse como de nulidad simple." (Resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, el despacho en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberá impartirle su adecuación pese a que el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada, entendiéndose en todo caso, que la acción es la nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que sobre el acto de contenido particular persigue un restablecimiento automático, sin embargo, habrá de cumplirse las exigencias del ordenamiento jurídico para admitir la demanda, igualmente deberá advertirse que el acto administrativo debe demandarse en los términos que establece el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

Este despacho en virtud del inciso final del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ordena adecuar la demanda a fin de cumplir con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes cumplir, con las siguientes exigencias:

- Deberá establecer que el medio de control a interponer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Allegar las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos a demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá identificar plenamente los actos a demandar y el restablecimiento de derecho que pretende con la interposición de su demanda. (Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).
- Deberá aclarar, si lo que pretende está relacionado únicamente con el artículo primero de la Resolución No. RDP 023044 del 21 de junio de 2016. De discutirse lo relacionado con el artículo 3, deberá cumplir con el requisito de conformidad con el ordinal 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Debe estimar razonadamente la cuantía conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá allegar constancia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegar constancia de la última unidad donde laboró el señor Manuel Lamberto García Satizabal.

De tener competencia el juzgado, deberá analizarse si el acto es susceptible de control judicial, al haber dado cumplimiento a un fallo judicial, sentencia del 22 de julio de 2015, proferido en segunda instancia por parte de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por el delito de peculado por apropiación, en el que ordena "dejar sin efectos todos los actos ilegales de que da cuenta este proceso (...)".

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane las falencias descritas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA, 

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)-Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00138-00

<sup>2</sup> Ver folio 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0172

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00127-00  
Demandante: RED DE SALUD CENTRO ESE  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería a la Dra. KAREN LORENA HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con CC No. 1130615063 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. KAREN LORENA HERNÁNDEZ BUSTOS, identificada con CC No. 1130615063 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181572 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
4. Reconocer sustitución para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. RICARDO TORO REINA, identificado con CC No. 16795642 y portador de la tarjeta profesional No. 133408 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
5. Señálese la hora de las 10:00 del día 6-03-18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA. 

**QUARTERLY EXHIBITION**

La ville antique de Carthage  
du mardi au dimanche  
de 10 heures à 18 heures  
L'entrée est gratuite

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0173

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00217-00  
Demandante: HUGO ENRIQUE CAICEDO ARAGÓN  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
2. Reconocer personería al Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con CC No. 16212408 y portador de la tarjeta profesional No. 156453 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 9:30 del día 6-03-18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA, CEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0174

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00236-00  
Demandante: MARÍA LIDA MONTES DE OSPINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden y advirtiéndole que la contestación presentada por la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO en representación de la FIDUPREVISORA SA se agregará sin consideración alguna, toda vez que dicha entidad no conforma el extremo pasivo ni se encuentra vinculada al presente litigio, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Reconocer personería al Dr. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con CC No. 94492443 y portador de la Tarjeta Profesional No. 128870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1107048218, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Aceptar la revocatoria de poder de la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, y en consecuencia, Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 11:00 del día 6-03-18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 27 FEB 2018  
De COI  
LA SECRETARIA.

0174

5.1 PER SOLID

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación N° 0175

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00231-00  
Demandante: ANA CECILIA ARÉVALO CUENTAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los informes secretariales que anteceden, se tiene que, en fecha mayo 19 de 2017, la profesional del derecho Marly Barragán Charry, obrando como apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda junto con el respectivo poder, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Que en fecha mayo 30 de 2017 la profesional del derecho Ángela María Celis Llanos, obrando también como apoderada de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda junto con el respectivo poder, encontrándose por fuera del término legal y oportuno.

Así las cosas, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, tomando la contestación que fue presentada dentro del término legal y oportuno y, frente al reconocimiento de personería jurídica, se entenderá que, con la segunda presentación de memorial poder, la entidad revocó el primero. Es de advertir, que dentro de un mismo proceso, no pueden actuar dos apoderados en representación de una parte, de manera simultánea.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Reconocer personería a la Dra. MARLY BARRAGÁN CHARRY, identificada con CC No. 1130600404 y portadora de la tarjeta profesional No. 200043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Tener por revocado el poder otorgado a la Dra. MARLY BARRAGÁN CHARRY y, en su lugar, reconocer personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA CELIS LLANOS, identificada con CC No. 1130615893 y portadora de la tarjeta profesional No. 204488 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 10:30 del día 6-03-18 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA, [Firma]

0112

SECRET

SECRET  
En todo el mundo se vende a \$1.00  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Dr. \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0150

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00352-00  
Demandante: Víctor Julio Pérez Arosemena  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

ANTECEDENTES

Estando la presente demanda pendiente para subsanar, la parte demandante, radicó libelo de retiro de la demanda (fl.72).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por el apoderado de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda promovida por el señor Victor Julio Pérez Arosemena, a través de su apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA, 

0120

5 FEB 2010

8:14  
10:00  
11:00  
12:00  
13:00  
14:00  
15:00  
16:00  
17:00  
18:00  
19:00  
20:00  
21:00  
22:00  
23:00  
24:00



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0151

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00001-00  
**Demandante:** Lucero Franco Franco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Lucero Franco Franco, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la presunta falla en la administración de justicia en que incurrieron las entidades accionadas, en el proceso adelantado contra la señora María Aurora Acevedo Castaño.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Una vez recibida la actuación, advierte el Despacho que, respecto a la capacidad y representación de las partes, el artículo 159 del CPACA dispone:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación...”*

Ahora bien, la autonomía administrativa y presupuestal otorgada a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las faculta para ser responsables de los daños que con su acción u omisión causen sus funcionarios en el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, y en vista de que, en la presente cuestión litigiosa, se cuestiona las acciones desarrolladas por la Fiscalía 3 Local de Cali, según los hechos de la demanda; aunado a que no entrevé ningún reproche o relación sustancial del Ministerio de Justicia y del Derecho al menos en la etapa admisorias, éste Ministerio será excluido de la presente litis en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 19 de octubre de 2017, según constancia expedida el 15 de diciembre de 2017. (fl. 3)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Lucero Franco Franco, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Esperanza Mejía Llanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.407 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se avisó por:  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA. Col

<sup>1</sup> Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.  
"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisivo, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **26 FEB 2018**

Auto interlocutorio No. **0152**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00372-00  
Demandante: Consorcio INPROLAT  
Demandado: Municipio de Palmira-Valle del Cauca  
Medio de Control: Controversias Contractuales

El representante legal del Consorcio INPROLAT, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra el Municipio de Palmira - Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 133 del 7 de diciembre de 2015 "*por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Obra Pública MP-319/14, se dio por terminado el contrato y se hizo efectiva la cláusula penal establecida en la Cláusula Décima del contrato por valor de \$127.658.901.73*"; 136 del 22 de diciembre de 2015 "*por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 133 del 7 de diciembre de 2015 y se confirmó la sanción consistente en la cláusula penal*" y del oficio del 17 de junio de 2015.

A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

**Antecedentes**

Mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 26 de enero de 2017, éste juzgado decidió remitir el expediente por competencia en razón al factor de la cuantía, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. No obstante, a través de Auto Interlocutorio No. 426, en decisión del 15 de septiembre de 2017, el superior, indicó que no era el competente para conocer del asunto y decide reenviarlo.

Igualmente, estando pendiente el asunto para calificar la admisión, fue allegado por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, varios cuadernos, tres traslados y 2 copias, los cuales fueron solicitados debidamente por éste juzgado. Así como el 14 de febrero de 2018, se allega nuevamente por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, 8 cuadernos que integrarán el expediente.

Cabe señalar que mediante Auto de sustanciación No. 1018 del 15 de noviembre de 2017 (Fl. 172) se inadmitió la demanda "*a fin de que la parte actora, integre en debida forma y de acuerdo a los planteamientos expuestos en el escrito demandatorio, el acto de liquidación del contrato, y advierta de las inconsistencias posteriores<sup>1</sup> a la ejecución del contrato, amén de guardar coherencia con las salvedades propuestas, debidamente individualizado como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente su acumulación de acuerdo al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.*"

Dentro del término legal concedido para subsanación, la parte activa presenta escrito visible a folios 175 a 244 del cuaderno, en el que incluye el anterior *petitum*, teniendo por superada dicha situación, al menos en ésta etapa. Téngase en cuenta esta demanda, para efectos de notificación personal a la parte demandada.

**Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

**Requisitos formales**

1 Fl. 17 c principal

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON-Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).-Radicación número: 17001-23-33-000-2012-00192-01(47253)

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

De esta manera, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de controversias contractuales en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 2, 155 Núm. 5, 156 Núm 4 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal j de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta operadora judicial a folio 106 vto del expediente, constancia expedida por la Procuraduría 165 judicial II Para asuntos administrativos, dando por cumplida tal exigencia.

Ahora bien, para el adecuado manejo del expediente y debido que el análisis del mismo, se convierte en arduo en tanto contiene múltiples cuadernos, a través de secretaria del despacho, identifíquese los cuadernos contentivo de los documentos originales y los traslados por separado, con su debida caratula, para los fines pertinentes.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control controversias contractuales, promovida a través de apoderado judicial, por el representante legal del Consorcio INPROLAT, contra EL MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. Notifíquese por estado al consorcio demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del MUNICIPIO DE PALMIRA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénese a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería jurídica al Doctor Alexander Ramirez Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.002.814 portador de la tarjeta profesional No. 140.192 del C. S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 19  
De 27 FEB 2018  
LA SECRETARIA COL